

TRIBUNAL : DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE MELIPILLA.
C/ : ERNESTO DANILO CAMPOS SILVA.
RUC : 1.901.267.686-K.
RIT : 13/2021.
DELITO : SECUESTRO SIMPLE.

Melipilla, diecisiete de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS Y OÍDOS LOS INTERVINIENTES.

Que ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Melipilla, integrado por sus jueces titulares doña Ana María Vega Ramírez, quien presidió la audiencia, don Mauricio Cuevas Gatica a cargo de la redacción del fallo y por don Gustavo Campaña González en calidad de tercer Juez integrante, con fecha 12 de los corrientes se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en la causa singularizada, seguida en contra de **ERNESTO DANILO CAMPOS SILVA**, cédula de identidad N°8.713.855-0, nacido el 12 de mayo de 1962 en Santiago; 57 años de edad, soltero, comerciante, con domicilio en Calle Lira N°2363, comuna de San Joaquín, Santiago, representado legalmente por los abogados, don JAVIER DEZA KUZMANIC y don MARCO FUENTES ROJAS.

Fue parte acusadora el Ministerio Público, representado por la Fiscal Adjunto de Melipilla, doña CAROLINA MIRANDA GIULIUCCI.

Los intervinientes fijaron su domicilio y forma de notificación ante el Tribunal, tal como figura en el Sistema de Apoyo a la Gestión Judicial.

PRIMERO: *Acusación fiscal.* Que el ente persecutor sostuvo la acusación en contra del encartado en los términos que se expresan en la motivación segunda del auto de apertura de juicio oral, la que se transcribe literalmente y que es del siguiente tenor:

A) “Hechos:

HECHO N°1:

El día 15 de noviembre del año 2019 en horas de la mañana, mientras la víctima doña Jennifer Alejandra Irrázaval Gilberto caminaba con su pareja de iniciales G.E.G.T., hacia calle Correa de la comuna de Melipilla, fueron interceptados por ERNESTO DANILO CAMPOS SILVA, quien bajó de su furgón y le dijo a la víctima: “vamos para la casa”, a lo que ella le contestó que ya no quería estar con él, por lo que el imputado la toma en contra de su voluntad y la intenta subir al auto, a lo que la víctima se resiste aferrándose a la reja de una de las casas del sector. Con el objeto de obligarla el imputado saca un arma cortante tipo cortapluma y se lo entierra a la altura del hombro siendo auxiliada por un sujeto que pasaba en auto por este sector que le dijo: “oye déjala, o voy a llamar a los pacos”, a lo que CAMPOS SILVA huye del lugar. A raíz de la agresión la víctima resultó con lesión de piel cortante superficial menor a un centímetro de largo, conforme indica el certificado de urgencias del hospital San José de Melipilla.

HECHO N°2:

El día 23 de noviembre del año 2019 a las 18:30 horas aproximadamente, mientras la víctima doña Jennifer Alejandra Irrázaval Gilberto caminaba junto a su amiga por calle las

Ostolazas, llegando a la Avenida Padre Demetrio, en la comuna de Melipilla, fue sorpresivamente abordada por un furgón marca Citroën, placa patente GSGW-76 el que era conducido por CAMPOS SILVA, con el que tuvo una relación de convivencia durante 4 años, quien venía acompañado de otro sujeto no identificado a la fecha, los que se bajaron del vehículo abalanzándose sobre ella y tomándola fuertemente cada uno de un brazo de la víctima y en contra de su voluntad la arrastraron para luego subirla a la fuerza al furgón en el cual llegaron, dejándola encerrada en la parte posterior de este vehículo, llevándose a la víctima en dirección desconocida. Instante después CAMPOS SILVA detiene la marcha del vehículo y con el objeto de inmovilizar a la víctima tomó una de sus manos y utilizando un par de esposas la amarro a uno de los fierros dispuestos en el habitáculo de dicho furgón privándola de su libertad por el tiempo aproximado de veinte minutos.

B) Calificación Jurídica, Grado de Desarrollo del Ilícito y Participación:

A juicio de la Fiscalía Los hechos así descritos configuran los siguientes delitos:

HECHO N° 1: SECUESTRO, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 1° del Código Penal, en grado de FRUSTRADO.

HECHO N° 2: SECUESTRO, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 1° del Código Penal, en grado de CONSUMADO.

Al acusado ERNESTO DANILO CAMPOS SILVA le ha cabido participación en la comisión de ambos delitos en calidad de autor, conforme a lo señalado en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

C) Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal:

A juicio de la fiscalía, respecto del acusado no concurren circunstancias modificatorias de su responsabilidad penal.

D) Preceptos legales aplicables:

A juicio de la Fiscalía, Los preceptos legales aplicables en la especie son los artículos 1, 3, 5, 7, 15, 18, 24, 25, 28, 29, 30, 31, 47, 50, 67, 69, 79, 141 inciso 1° y demás pertinentes del Código Penal; y artículos 248, 259, y demás pertinentes del Código Procesal Penal.

E) Pena solicitadas:

En base a los antecedentes de hecho y de derecho en que se sustenta la presente acusación y en conformidad a lo dispuesto en artículos 1, 3, 5, 7, 14, 15, 18, 24, 25, 28, 29, 30, 31, 47, 50, 68, 69, 79, 141 inciso 1y demás pertinentes del Código Penal; y artículos 248, 259 y demás pertinentes del Código Procesal Penal; y artículos 248, 259 y demás pertinentes del Código Procesal Penal, la Fiscalía solicita se condene al acusado, ya individualizado, a la pena de TRES AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO por el delito de SECUESTRO FRUSTRADO, y a la pena de CINCO AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO por el delito de SECUESTRO CONSUMADO, más las accesorias legales que correspondan, comiso y destrucción de lo incautado, por parte del Ministerio Público, además de las costas de la causa.”

SEGUNDO: *Alegatos de apertura.* Que la FISCAL solicitó la condena del imputado por los dos hechos materia de la acusación; dos delitos de secuestro, uno en carácter de frustrado y el otro consumado, porque considera que hubo de parte del imputado una transgresión a la seguridad y libertad de la víctima al impedir su capacidad de trasladarse de un lugar a otro y esto será probado su prueba de cargo, dado que el acusado impidió que la víctima se moviese y en el segundo hecho, la detuvo y encerró por un tiempo más prolongado.

En su discurso de apertura la DEFENSA hizo notar que la fiscalía liberó a la víctima de declarar en el juicio y eso le parece raro. A su entender, esto produce la imposibilidad porque se trata de la testigo presencial de los hechos.

Agregó que aquí hubo una relación de pareja, una relación de carácter afectivo entre la víctima – que no será escuchada – y su representado y la expresión señalada en el hecho 1 es “vámonos para la casa”, “ya no quiero estar contigo”, “ya no quiero estar con él”, se dice que se aferró a una reja y que apareció alguien diciéndole “oye, déjala o llamo a los pacos” y se pregunta si eso es satisfactorio para el artículo 141. Indicó que este tipo penal se refiere a aquel que encerrare o detuviere a otro privándole de su libertad y el Ministerio Público señala que este está en grado de frustrado y ese es el llamado secuestro simple y reitera su pregunta al decir ¿en qué momento su representado encerró o detuvo al sujeto pasivo, impidiéndole la facultad de traslado? Y señala que esto no se da en la especie.

Alegó que la calificación del delito dada por el Ministerio Público es el de un delito frustrado, añadiendo que aquí no se dan los verbos rectores del artículo 141 porque esa disposición, al hablar de detención, lo hace en el sentido de aprehender a otro privándole de su libertad que incluye aturdirlo, amarrarlo, narcotizarlo y eso no se da en la especie. El encierro es mantenerla en un lugar desde el cual no puede escapar.

Al analizar el elemento subjetivo de los elementos objetivos del delito frustrado (sic), dijo que para nuestra doctrina, siguiendo a Carrara, es cuando él ha realizado toda la acción típica, todos los actos de la descripción típica, independiente de la precisión del sujeto y lo que plantea Cury – apartándose de la teoría clásica – dice que el sujeto ha realizado toda la acción típica cuando desde de su representación, él dispone al momento del obrar, esta se encuentra concluida. Esta posición que plantea Cury es totalmente contraria a lo que plantea la doctrina autorizada. Puso como ejemplo el caso en que su representado da de beber a otro una bebida envenenada con dosis mortal y la muerte no se produce por causas independientes a su voluntad del hechor: él ha realizado objetivamente toda la acción típica, pero acá no está, porque leyendo el artículo 7, cuando él pone todo lo necesario para que el delito se consume ¿se realizó objetivamente toda la descripción típica? A su juicio, absolutamente no y es por eso que no es posible acreditar en los extremos en como está establecido el hecho Número1.

Respecto del hecho N°2 dijo que el objeto de coacción, el objeto de privación de libertad no estará disponible para el tribunal y lo que se verá serán meros indicios que no serán suficientes

para alcanzar el estándar establecido en el Código Procesal Penal para condenar a su representado, relevando las graves penas solicitadas por el Ministerio Público, todas de privación efectiva y es por eso que al final del juicio, por ambos hechos, el tribunal tendrá que concluir que no se ha superado el estándar de más allá de toda duda razonable por lo que deberá ser absuelto el imputado.

TERCERO: *Declaración del acusado.* Que legalmente enterado de sus derechos y de los hechos transcritos en la acusación, el encausado **ERNESTO DANILO CAMPOS SILVA** decidió guardar silencio en el juicio y no prestó declaración.

CUARTO: *Convenciones probatorias.* Que los intervinientes en la audiencia respectiva no acordaron convenciones probatorias, según se señaló expresamente en el auto de apertura de juicio oral.

QUINTO: *Prueba del Ministerio Público.* Que el ente persecutor para acreditar los hechos acusados rindió prueba testimonial presentando la versión del testigo protegido de iniciales G.E.G.T., como también los dichos de don HAROLD ALEXIS MUÑOZ SALDAÑA, cédula de identidad 18.867.724-k; de doña JACQUELINE LISSETTE MANCILLA ÁLVAREZ, cédula de identidad 19.508.008-9, y de don FABIÁN ANTONIO ACEVEDO LOBOS, cédula de identidad 18.488.210-8.

Como prueba documental se incorporó a través de su lectura el DATO DE ATENCIÓN DE URGENCIA N°2019003465, de 23 de noviembre de 2019; el DATO DE ATENCIÓN DE URGENCIA N°2019002181 de 15 de noviembre de 2019, y el CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN Y ANOTACIONES VIGENTES EN EL REGISTRO DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS del vehículo placa patente única GSGW.76-8.

También se introdujo al juicio como otros medios de prueba y evidencia material el contenido de un Disco Compacto; unas ESPOSAS rotuladas con el NUE 3968604, y un SET FOTOGRÁFICO.

SEXTO: *Prueba de la defensa.* Que la defensa se valió de la prueba del Ministerio Público y no ofreció prueba propia.

SÉPTIMO: *Alegatos de clausura.* Que el representante del MINISTERIO PÚBLICO señaló que el acusado fue sindicado por testigos directos y presenciales como autor de los hechos por los cuales fue acusado, tanto por el N°1 como por el N°2. Sostuvo que a diferencia de lo que ha señalado a defensa en cuanto a que aquí sólo habría indicios – relevando que también es posible obtener condena en base a prueba indiciaria – en cuanto al hecho del 15 de noviembre declaró el testigo presencial y fue claro al indicar las circunstancias en que ocurrieron los hechos, esto es, que iba caminando junto a Jennifer y que una persona que se bajó de un vehículo intentó llevarla y que ella se habría agarrado de una reja, y que incluso se habría utilizado un arma blanca – aunque no vio el momento en que se utilizó – pero sí observó al sujeto con un cuchillo en la mano y luego a la mujer lesionada, producto de lo cual la llevó a un centro hospitalario y que por intervención de otras personas el sujeto huyera del lugar.

En este sentido, declaró personal policial que adoptó el procedimiento el día 23 de noviembre de 2019, los que dieron cuenta de manera consistente y coherente las diligencias realizadas, de la sindicación que hizo la víctima cuando fue entrevistada y que la persona que le privó de su libertad, que la detuvo y encerró dentro de un furgón fue el acusado. Explicó que el copiloto que usaba un gorro de color rojo no fue detenido y sí lo fue el acusado, por dichos de la propia víctima. Así fue indicado por el testigo Muñoz como por la testigo Mansilla e incluso, eso fue corroborado por funcionarios de la SIP que tomaron alguna de las declaraciones.

Respecto de la participación del acusado, sostuvo que no cabe duda de que esta es la única persona sindicada por los delitos materia de la acusación y que a través de la prueba testimonial, documental y especialmente la audiovisual, además de la prueba material que demuestra la transgresión del derecho de la víctima de su capacidad de trasladarse de un lugar a otro, transgrediendo su seguridad individual y libertad ambulatoria, añadiendo que en ambos hechos la víctima resultó lesionada y se presentaron los datos de atención de urgencia.

Contradijo los dichos de la defensa en cuanto a que aquí, porque no hay víctima y no está la testigo presencial, el tribunal no puede condenar por los hechos y será el tribunal el que deberá ponderar el valor probatorio de la prueba presentada en el juicio y de su análisis, el Ministerio Público estima que sí hubo motivo suficiente como para que una persona fuese pasada a control de detención, formalizada, acusada y traída a juicio para que fuere condenada por estos hechos – que son graves – y que transgredieron los derechos de una persona que fue capaz de sindicarlo instantes después de haber sido rescatada por personal policial y se puede dar razón justificada de la sindicación que se hizo de la persona del imputado, lo que fue refrendado por la amiga de la víctima al prestar declaración ante los funcionarios policiales que adoptaron el procedimiento y que le acompañaba, la incluso para evitar el hecho ocasionó daños al parabrisas del vehículo y eso fue apoyado audiovisualmente.

Agregó que en la especie se cumple con los dos verbos rectores del tipo penal: hubo detención, una transgresión a la libertad ambulatoria y en el segundo hecho incluso hay un encierro y eso da cuenta de que efectivamente se cometió el delito, a diferencia del primero, en el que de no ser por las personas que pasaban por el lugar se estaría ante dos acusaciones por secuestro consumado.

Añadió que aquí hubo ánimo del acusado, una conducta destinada a sustraer a la víctima, llevársela, privarla de libertad y destacó su prueba testimonial, razón por la que pidió la condena del acusado por ambos delitos.

Por su parte, la DEFENSA dijo haber presenciado un juicio diverso al que vio el Ministerio Público. Dijo recordar que el testigo 11 no reconoció a su defendido. Este hizo referencia a que una persona, quien es la pareja de doña Jennifer Gilberto, supuestamente se bajó de un auto y le señala “vente para la casa”; que no sabía de qué se trataba; que la conocía hace aproximadamente un mes y que entendió que se trataba de una escena de celos; que se paralizó; que llegaron otras

personas, otros vehículos, respecto de los cuales dijo no saber dónde estaban ni en qué circunstancias llegaron; que la mujer se aferró a un lugar; que vio sangre, pero no vio cómo fue herida y señaló que habría realizado la conducta en calidad de frustrado. Eso – a su entender – obedece más bien a una dinámica de violencia intrafamiliar, pero no de secuestro en los términos del artículo 141 del Código Penal y esto tiene que entenderse a la luz de lo que declara la testigo de la defensa. Sostuvo que la testigo de la defensa fue clara, tenía una naturaleza alcohólica (sic), salía a tomar, bebía, y él la fue a buscar, ellos vivían ahí, tenían una relación de convivencia de 4 o 5 años y se pregunta si eso es el elemento normativo del artículo 141, si eso es privar de la libertad contra de su voluntad a alguien o se puede decir que se acreditó ese elemento. ¿Se acreditó la expresión “oye, déjala o voy a llamar a los pacos” que determinan la huida del lugar? a su juicio, tampoco, porque ahora se supo que había un conjunto de otras personas y ella dice “yo no quiero estar contigo” ¿Eso es encerrar o detener en los términos del artículo 141? ¿Y que él hubiere realizado toda la figura y por causas independientes de su voluntad el ilícito no se hubiere realizado? Al parecer no.

Citó el fallo 522/2016 en sus considerando 14 y 15 de la Corte de Santiago y relevó que su defendido no detuvo ni encerró en los términos del 141, no impidió ejercer las facultades de movimiento, no mantuvo a otro en un lugar desde el cual no puede escapar. Señaló respecto de los elementos objetivos del tipo no están acreditados en ninguno de los elementos establecidos de conformidad al 141 y que respecto del hecho 1 eso es absolutamente claro y es por eso que el tribunal debe absolver en esos verbos rectores y son testigos que nadie sabe dónde están, que nadie empadrona.

En cuanto al hecho 2, dijo que el impedimento de ejercer la facultad de cambiar de un lugar libremente y se da crédito a que ella no se hubiese subido voluntariamente al lugar (sic). Sostuvo que no se acreditó que fue contra su voluntad porque cuando se refiere a la prueba audiovisual, ésta sindicó a una persona distinta de su defendido en el video y que el funcionario policial fue claro y dijo yo no puedo afirmar que don Ernesto Danilo Campos Silva hubiera estado en el lugar. Eso fue lo que dijo el funcionario policial y la prueba de video.

Añadió que los otros funcionarios dicen que es lo que se hace en la normalidad de las circunstancias ¿Usted cree que una persona que anda secuestrando personas va a tener el vehículo detenido, esperando a que llegasen los funcionarios policiales? Porque esa fue la actitud que tuvo su representado: estaba detenido, parado ahí, supuestamente y a su juicio no se acreditó que el acusado hubiese impedido ejercer las facultades de cambiar del lugar libremente. Destacó que la testigo de la defensa dijo que ella era alcohólica, alcoholismo crónico, que él la salió a buscar. O sea, él la salió a buscar para devolverla a su hogar, no para privarle de su libertad, ni para encerrarla, como tampoco para impedir que saliese. Eso fue lo que se acreditó. Luego el Ministerio Público nos dice que se acreditó más allá de toda duda razonable dos delitos por los cuales pide 8 años de privación de libertad y dice que hay indicios concordantes, relevantes,

determinantes y plurales, pero a su entender no hubo ninguno. Relevó que hubo testigos de oídas que dijeron que una persona estaba retenida en un vehículo ¿pero cuál es la motivación? ¿Secuestrarla? ¿Retenerla, privarle ilegalmente de su libertad en contra de su libertad? A su entender, no y que entonces, ante la duda lo que debe subsistir es la presunción de inocencia y la absolución de su representado y se pregunta ¿cuál era el móvil de retenerla?

En la oportunidad prevista en el artículo 338 del Código Procesal Penal, el acusado **ERNESTO DANILO CAMPOS SILVA** optó por no decir palabras.

OCTAVO: *Presupuestos normativos de los tipos contenidos en la acusación.* Que el artículo 141 del Código penal sanciona a quien sin derecho encerrare o detuviere a otro privándole de su libertad. Se trata de un delito de lesión y además, es de aquellos denominados permanentes y que protege la seguridad individual y la libertad ambulatoria.

NOVENO: *Análisis y valoración de la prueba del Ministerio Público.* Que el Ministerio Público presentó la prueba reseñada en la motivación quinta del presente fallo. De acuerdo a la línea argumental ventilada en los respectivos alegatos de inicio y cierre de los intervinientes se desprende que no hay controversia en lo relativo a la situación temporal de los acontecimientos traídos a juicio, como tampoco que entre la presunta víctima y el imputado hubo una relación de convivencia. Con todo, y aún a pesar de las alegaciones de la defensa respecto de la falta de participación de su representado en los hechos y a la configuración del tipo de secuestro y grado de desarrollo, es dable sostener que todo lo demás se encuentra discutido.

Así las cosas, corresponde analizar la prueba de cargo y se valorará en primer lugar la documental consistente en el Dato de Atención de Urgencia del Hospital San José de Melipilla 2019002181 de 15 de noviembre de 2019, suscrito por el médico de turno Francisco Albornoz Velasco que da cuenta que atendió a doña Jennifer Alejandra Irrarrázaval Gilberto, RUN 16.441.433-7, quien ingresó al servicio de urgencias a las 11.45 horas para constatar lesiones. En la anamnesis se consignó que la paciente, de 33 años de edad, acudió sola para constatar lesiones y refirió lesión con objeto cortante en hombro izquierdo. Al examen físico el informe señala “paciente que luce en condiciones estables, eupneico, hidratado, afebril al tacto, fascies normal” y añade que “se evidencia lesión de piel, cortante, superficial, menor de un centímetros de largo, no sangrante”, con pronóstico médico “leve”, siendo dada de alta el mismo día, a las 12.25 horas.

La información consignada en la documental revisada permite entender que el día señalado en la acusación, antes del mediodía, doña Jennifer Alejandra Irrarrázaval Gilberto fue atendida en el servicio de urgencias local y que el médico de turno constató la existencia de lesión de piel, cortante, superficial, menor de un centímetros de largo, no sangrante”, con pronóstico médico “leve”. No consta en el documento la circunstancia en que se verificó la lesión, por lo que únicamente esta información resulta útil para dar por establecido que el día de los hechos la presunta víctima concurrió hasta el hospital de Melipilla en el día y hora señalados, sin que se explique cómo es que se produjo la herida en su hombro izquierdo.

Este documento ha de ser relacionado con la declaración del testigo reservado de iniciales G.E.G.T., quien – tal como consta en el registro de audio – se mostró temeroso de declarar en el juicio en dependencias del tribunal, solicitando no ser visto por el acusado, quien presenció el juicio a través de video conferencia desde el Centro de Justicia de Santiago y sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva. El deponente entregó su versión con parte del rostro cubierto por una mascarilla como medida de protección a petición del Ministerio Público, aun cuando pudo haberlo hecho sin ella en virtud de las estrictas medidas de seguridad adoptadas por el tribunal en el contexto de la emergencia sanitaria. Lo anterior resulta pertinente consignar dado el contenido de su declaración y para dejar constancia de lo percibido por estos sentenciadores en virtud del principio de inmediación, a pesar de tratarse de una audiencia celebrada por medios telemáticos.

A la pregunta de la fiscal, el declarante respondió que ese día – en noviembre de año de 2019 - iba caminando junto a Jennifer – solos - por calle San Miguel, llegando a Correa y que de pronto apareció una camioneta de la cual bajó un sujeto desconocido para él y se quiso llevar a la mujer a la fuerza. Dijo tener entendido que Jennifer era la expareja del acusado y que él en aquella época era amigo de esta, que compartían, pero que actualmente no.

Aclaró que el individuo tomó a su amiga diciendo que esta era su señora y que la mujer se tomó de la reja y que él quedó ahí parado, sin saber qué hacer. Luego del hecho, él y Jennifer fueron al hospital porque esta tenía un corte en el brazo y según dijo creer, esa herida se la provocó el acusado.

Añadió que Jennifer pudo salir de esa situación porque se pararon unos autos y fueron ayudados por otra gente que pasaba por el lugar. Señaló que ahí “este compadre se fue”, contestando que él no pudo ver a la persona que intentó llevarse a Jennifer ese día y supo por esta que el individuo era su expareja. Negó que la mujer le hubiese dicho el nombre y él tampoco le dio importancia a ello. Dijo haber notado que Jennifer estaba mal, se encontraba asustada, tenía miedo y que notó al verla que ella tenía terror.

Al contra examen contestó que se hizo amigo de Jennifer en esa época, un mes antes y que no le fue comentada la relación que tenía con su expareja y sostuvo que el sujeto quiso llevarse a la mujer en contra de su voluntad porque esta se afirmó de una reja. Dijo que hubo un intercambio de palabras, pero que no recuerda qué se dijeron porque él quedó en shock, aunque recordó que el hombre le dijo ¿qué haces como mi señora? Manifestándose celoso al ver la presencia de él. Respecto del vehículo, dijo que se trataba de una camioneta, de estas del tipo “panadera” y que las personas que detuvieron sus vehículos fueron capaces de “encarar al acusado” y que él quedó paralizado. Luego de eso, el acusado se fue y agregó que andaba solo y que no vio cuando este agredió a la víctima con un arma corto punzante, sino que sólo vio la sangre después. Explicó que se quedó paralizado porque vio un cuchillo que el sujeto tenía en la mano y él no se esperaba algo así.

El deponente entregó un relato pormenorizado de los hechos que presenció en el mes de noviembre de 2019 y que tuvieron como afectada a quien en esa época era su amiga, a la que identificó como Jennifer. Indicó el lugar en que mientras caminaban, un sujeto bajó desde una camioneta “tipo panadera”, el que señalando que ésta era su mujer y preguntándole qué hacía con ella, trató de llevársela a la fuerza. Vio al sujeto portar un cuchillo y luego una herida sangrante en el cuerpo de la mujer, más no el momento en que se produjo. Su versión impresiona como verosímil y digna de credibilidad en cuanto a su dinámica, mostrándose ignorante en cuanto a la identidad del sujeto que habría desplegado las acciones narradas, pudiendo vincular este evento a la constatación de lesiones valorada en los párrafos que anteceden y que explican, en consecuencia, cómo es que doña Jennifer Alejandra Irrázaval Gilberto presentó una herida cortante en su hombro izquierdo.

Sobre el último punto cabe consignar que frente a la pregunta directa de la persecutora, el deponente contestó que él “no pudo ver a la persona que intentó llevarse a Jennifer ese día” y que tomó conocimiento por dichos de la afectada que el individuo “era su expareja”. También resulta relevante que el Ministerio Público no hiciere uso del ejercicio de refrescar memoria para el caso que hubiese declaración en sede de investigación.

Con todo, llama la atención que en el contra examen haya sido la propia defensa - la que a través del legítimo uso de preguntas inductivas - haya puesto a la persona del acusado en el lugar de los hechos, tal como se evidencia al revisar la declaración, específicamente en el pasaje relativo al auxilio de terceros y la actitud adoptada por el agente frente a la ayuda recibida por la mujer en el sitio del suceso, sin embargo, esto no es suficiente como para sostener que **ERNESTO DANILO CAMPOS SILVA** desplegó las acciones descritas, ni siquiera haciendo uso de elementos indiciarios, como la circunstancia de que el sujeto que intentó llevar a la mujer a la fuerza fuere señalado por Irrázaval Gilberto como su expareja, ni el hecho de que el individuo se bajase de una camioneta del “tipo panadera”, que bien podría estar vinculada al segundo hecho materia de la acusación, en cuanto no se revelaron datos que permitiesen singularizarla, como la placa patente o su marca, modelo o color.

En suma, la prueba de cargo informa que el 15 de noviembre de 2019 a las 11.45 horas doña Jennifer Alejandra Irrázaval Gilberto ingresó al servicio de urgencias del Hospital San José de Melipilla y el médico de turno constató la existencia de una lesión cortante en el hombro izquierdo de la mujer, herida que tuvo como antecedente un acontecimiento previo ocurrido en calle San Miguel, intersección con calle Correa en que un sujeto desconocido que portaba un cuchillo y que se quiso llevar a la mujer a la fuerza, lo que significa dar principio a la ejecución de una acción tendiente a privar de la libertad a una persona, la que tuvo que aferrarse a una reja y ser auxiliada por terceros, lo que motivó la huida del agente del lugar.

Respecto de la segunda imputación el Ministerio Público presentó el Dato de Atención de Urgencia del Hospital San José de Melipilla N°2019003465 fechado el 23 de noviembre de 2019,

dando cuenta del ingreso a las 19.43 horas al servicio de urgencia de doña Jennifer Alejandra Irrarázaval Gilberto, RUN 16.441.433-7 para constatar lesiones. El documento fue suscrito por doña Luz Quiroga Irreño, médico de turno y consigna que la mujer concurre al hospital para constatar lesiones “por haber sido secuestrada por dos personas (expareja y otra persona) quienes a la fuerza la ingresan a una camioneta y a esposan a un fierro. Niega que la hayan agredido sexualmente. Carabineros la encontró rápidamente”. Al examen físico se señaló “equimosis en antebrazo izquierdo, en dorso y cara ventral de antebrazo, lineal de 2 cm de grosor; 2 equimosis reondeadas en brazo, cara interna y externa, de 2 cm; 2 equimosis en brazo derecho reondeadas de 2 cm; no se observan otras lesiones”.

Este documento se explica en función del procedimiento adoptado por los funcionarios policiales de la 24ª Comisaría de Melipilla MUÑOZ SALDAÑA, MANCILLA ÁLVAREZ, como también por la versión del carabinero de la SIP de la misma unidad policial, el deponente ACEVEDO LOBOS.

Al respecto se tuvo la declaración del testigo MUÑOZ SALDAÑA quien señaló que el 23 de noviembre de 2019 patrullaba junto a los funcionarios policiales ARIAS y MANCILLA, y que aproximadamente a las 18.35 horas recibió un llamado al celular del cuadrante en el que una persona de voz femenina le indicó que se encontraba en la calle Padre Demetrio con Ostolazas y que una pareja de sujetos – en un furgón blanco - secuestró a su amiga, llevándosela a un lugar desconocido.

Sostuvo que se dirigieron al lugar y que al cabo de unos 3 minutos después recibió un nuevo llamado telefónico de una persona de una voz masculina que le indicó que se encontraba en el seguimiento del furgón blanco por calle Carampangue, al poniente por el costado del cementerio. Con esa información se dirigieron hasta la señalada calle y que en la intersección con pasaje colo colo se encontraron con la persona que les llamó y les indicó que el vehículo se encontraba estacionado un poco más allá, como también, que nunca lo perdió de vista. Ellos le pidieron a esta persona que concurriese a la unidad policial para prestar declaración y que si bien se registró en el parte policial el número telefónico desde el cual se hizo la llamada, no tomó sus datos ni otro antecedente por la urgencia del procedimiento.

Añadió a su relato que aproximadamente frente al N°1831 de la calle señalada, a cierta distancia se percataron que el vehículo placa patente GSGW.76 se hallaba estacionado a un costado y ellos se aproximaron por la parte posterior. Aclaró que el Sargento Arias conducía la patrulla y que se bajaron para abordar al conductor, quien al verlos, encendió el vehículo con el propósito de huir. Señaló que el sujeto no cooperó con el procedimiento, se opuso a la fiscalización por lo que le correspondió reducirlo utilizando proporcional y necesaria.

Una vez reducido el sujeto, fue conducido hacia la parte delantera del vehículo y los funcionarios Arias y MANCILLA se fueron por el costado derecho y abrieron la puerta, percatándose que había una mujer esposada en el interior del furgón, de estos que se conocen

como “vehículo panadero” que en su parte posterior no tiene asientos, sino que está destinado a la carga.

Narró que la mujer estaba esposada a su mano izquierda y la otra parte de la esposa estaba pegada a un fierro. Se percató que la mujer estaba llorando, desconsolada, muy nerviosa y en shock, siendo liberada por sus colegas.

Agregó que la mujer les relató que momentos antes se encontraba con su Evelyn Rodríguez Olmedo en avenida Padre Demetrio con las Ostolazas y que repentinamente se estacionó un furgón blanco desde el cual se bajó su expareja **ERNESTO DANILO CAMPOS SILVA** y la tomó de uno de sus brazos y le pidió que se fuese con él. Manifestó haberse negado, diciendo que no se quería ir con él y el sujeto la tomó fuertemente y la comenzó a arrastrar. Ante su negativa, el sujeto le pidió ayuda a un amigo que se hallaba al interior del vehículo. Este individuo se bajó del móvil y entre los dos - uno de cada lado - la tomaron y la subieron al furgón y huyeron del lugar. También les dijo que su amiga trató de ayudarla tirándole piedras al vehículo, pero no los logró detener.

Les dijo que en el interior del vehículo se encontraba totalmente desorientada, sin saber dónde estaba y que momentos más tarde el conductor del vehículo – su expareja – detuvo el móvil, tomó unas esposas y se las puso en la mano izquierda y la ancló a un fierro del vehículo. Señaló no saber dónde estaba y que anduvo con los sujetos alrededor de unos 20 minutos, pero que después reconoció haber andado por la avenida Padre Demetrio y que pasó por la línea férrea, para luego ser encontrada y liberada por carabineros.

Contestó que la mujer les contó espontáneamente lo que le sucedió y que él pudo apreciar personalmente en ella unos enrojecimientos en la muñeca y por eso el jefe de patrulla dispuso que se le fuera a practicar la constatación de lesiones.

Los dichos del funcionario policial fueron complementados con otros medios de prueba, específicamente con el set fotográfico. Ante la imagen 5 dijo advertir el vehículo en cuyo interior encontraron a la víctima esposada. Señaló que corresponde a un móvil de color blanco placa patente GSGW.76; frente a la foto 8 dijo reconocer el interior del vehículo en el que la víctima se encontraba esposada. Explicó que detrás del asiento hay una estructura metálica a la que estaba anclada la mujer con su brazo izquierdo; en la fotografía 9 dijo que se fijó las esposas encontradas en el sitio del suceso, las que le fueron exhibidas también como evidencia material rotulada bajo el NUE 3968604 y reconocida positivamente por el declarante como la especie hallada en el vehículo. Explicó que al anillo superior sobrante la víctima tenía atado su brazo y que por la premura del procedimiento fue liberada por sus colegas con su llave institucional, dado que todas las esposas tienen una llave universal, abriéndose con facilidad.

Contestó que al momento de hacer la fijación fotográfica, el vehículo presentaba daños en el parabrisas, específicamente en su costado izquierdo y que es atribuible al lanzamiento de piedras que señaló la testigo. Complementó sus dichos con la exhibición de la foto 6, señalando

que ahí se ve la parte delantera del vehículo marca Citroën y que el imputado fue encontrado en la parte del piloto, al volante desde donde lo bajaron.

Señaló que a la víctima se le constataron lesiones de carácter leve en ambas muñecas y que desde el lugar de los hechos hasta aquel en que fue encontrada es posible trasladarse en unos 15 a 20 minutos, considerando la hora y el tráfico por avenida Vicuña Mackenna y que al momento de la detención el imputado se encontraba solo en la parte del piloto y que ellos no lograron divisar a otro sujeto, aunque la víctima dijo que en el lugar del hecho había otro individuo que llevaba un gorro de color rojo.

Ante el ejercicio propuesto por la fiscal, el declarante reconoció al acusado como la persona detenida el día de los hechos.

En el contra examen precisó que el día de los hechos recibió dos llamados al teléfono institucional y que no tomaron nota del primer número por la urgencia del procedimiento, sin embargo, sí lo hicieron respecto del segundo y dejaron consignado el fono en el parte policial por tratarse de la llamada más relevante y que desconoce si la persona que hizo este segundo llamado declaró durante la investigación.

Respecto de la información entregada en el primer llamado, dijo que por ella se dio noticia del hecho, de la ubicación, dinámica y ruta de huida. Dijo saber que a esta persona, doña Evelyn Rodríguez Olmedo, le tomó declaración personal especializado de la SIP y que señaló que el hombre era un sujeto de unos 50 a 60 años, canoso, mientras que al otro individuo lo describió como un hombre que llevaba un gorro rojo. Sobre esta persona, dijo que era desconocido para la víctima y que no se ubicó en el sector a nadie con esas características.

Respondió que la víctima les dijo que el detenido había sido su expareja con quien había mantenida una relación duradera de unos 4 años, pero que había terminado hace un par de meses por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Esta versión encuentra corroboración en la declaración de la funcionaria policial JACQUELINE LISSETTE MANCILLA ÁLVAREZ al señalar que el 23 de noviembre de 2019 se encontraba de servicio junto a los carabineros Arias y MUÑOZ SALDAÑA y que a eso de las 18.35 aproximadamente recibieron un llamado telefónico al número del cuadrante de una voz femenina informando que a la altura de avenida Padre Demetrio llegó un furgón blanco con dos hombres de aproximadamente unos 50 años que subieron a una mujer contra su voluntad y que un testigo salió en persecución del vehículo. Ellos llegaron al lugar y efectuaron un patrullaje.

Seguidamente recibieron un segundo llamado de una persona de sexo masculino que les indicó que iba en persecución del furgón color blanco, el que iba en dirección al poniente por avenida Cementerio y que en él habían secuestrado a una mujer. Añadió que con posterioridad se encontraron con el conductor – el que no se quiso identificar – a quien le pidieron que concurriera a la unidad policial.

Ellos siguieron por avenida Cementerio en dirección al poniente y que subieron por calle Carampangue, a un costado del cementerio municipal de Melipilla y a la altura del N°1831, en la vía pública se percataron que había un vehículo, un furgón blanco marca Citroën. La patente del móvil se las había indicado la mujer del primer llamado y el hombre que había iniciado su persecución, la que correspondía a la GSGW.76. Se estacionaron detrás del furgón y bajó junto al Cabo MUÑOZ y abordaron rápidamente al conductor del furgón, el que echó a andar el motor del vehículo: lo abordaron, bajaron y redujeron, quedando bajo la custodia del Cabo MUÑOZ.

Luego, ella junto con el funcionario Arias se desplazaron por el costado del furgón y había una persona que pedía ayuda. Estaba llorando y en estado de shock. Junto al funcionario señalado abrieron una puerta del furgón por el costado y encontraron a la mujer cuya mano izquierda estaba esposada al furgón, liberándola, brindándole auxilio e identificándola como Jennifer Irrázaval, la que fue conducida hasta un centro asistencial por otra patrulla.

Respecto del conductor, dijo que practicaron un control de identidad investigativo resultando ser don **ERNESTO CAMPOS**, persona que tenía vigente una orden pendiente por el delito de parricidio y adoptaron el procedimiento de rigor, dándole a conocer sus derechos y el motivo de la detención.

En la unidad policial dijo que se entrevistó con la amiga de Jennifer Irrázaval, quien reiteró la información que proporcionó en el llamado, esto es, que iba caminando junto a su amiga por calle Las Ostolazas y que de pronto llegó un furgón con dos personas de sexo masculino, los que subieron a la mujer al furgón en contra de su voluntad y con tal de ayudarle, lanzó una piedra que cayó en el vidrio del móvil, quebrándolo, pero no pudo hacer nada más.

Aclaró que en el momento en que ellos llegaron al lugar en que encontraron el vehículo, este estaba detenido y que al ver la presencia policial echó a andar el móvil.

Ante la evidencia material exhibida, dijo reconocer el objeto como las esposas con las que estaba atada la joven a una mano y a un fierro ubicado tras el asiento.

Al describir la imagen 9 del set fotográfico dijo ver el fierro al cual estaba enganchada una de las esposas y ante la foto 6 explicó que corresponde a la parte delantera del furgón y el manubrio (sic) y es el costado por el cual ingresó para que el sujeto no se fuese y pudo verificar que el vidrio estaba roto por la piedra que supuestamente habría tirado la amiga de la víctima, cuyo nombre dijo no recordar.

En cuanto al otro sujeto, reiteró la información que le fue proporcionada a su respecto y al momento de llegar al lugar no fue encontrado.

Ante el ejercicio propuesto por la fiscal dijo reconocer al acusado como la persona que detuvo en el procedimiento policial y que en él no aprecia cambios físicos.

En el contra examen sostuvo que hubo dos llamados al teléfono del cuadrante, el primero de una persona de sexo femenino, la que les indicó una calle y ellos se dirigieron hasta ese lugar. En el lugar había gente que decía que se habían llevado a una persona en contra de su voluntad en

un furgón blanco, informándoles que una persona había salido en su persecución, pero no pudieron verificar en ese momento hacia dónde se había ido el vehículo y que estuvieron en el lugar unos 3 a 4 minutos. Luego de eso recibieron el segundo llamado que les indicó que iba en persecución de un furgón blanco abordado por dos personas que se habían llevado a una persona en contra de su voluntad y que dijo no haberlos perdido de vista. Aclaró que cuando se entrevistaron con esa persona, esta se encontraba mucho más atrás, pero a la vista. Por la rapidez del procedimiento no hubo tiempo de seguir hablando y al momento en que ellos llegaron al lugar el furgón estaba detenido con el motor apagado y que ella se aproximó por la puerta del copiloto, mientras que su compañero lo hizo por la puerta del conductor. Dijo recordar que las puertas del vehículo estaban sin seguro y que pudieron abrirlas, aunque el conductor echó a andar vehículo y que el carabinero MUÑOZ se cayó al intentar reducir al imputado.

Explicó que es el equipo de la SIP la encargada de revisar las cámaras y que supo que en una red social había imágenes del hecho y que todo lo relativo a esas publicaciones es pertinente a la SIP y que las personas que hicieron los llamados no se les tomaron declaración y no se les pudo ubicar, añadiendo que las llamadas al teléfono del cuadrante no se graban, se trata de un teléfono institucional cuyo chip pertenece a empresas particulares.

Las versiones anotadas son contestes en las circunstancias esenciales del hecho: resultan coincidentes en el día, la hora y el lugar de ocurrencia del hecho, como también en la forma en que se tomó conocimiento del mismo, del contenido de la primera y de la segunda llamada telefónica y particularmente en lo relativo a la forma en la que hallaron a una persona de sexo femenino en el interior de un vehículo conducido por el acusado que se encontraba sujeta a la estructura del móvil por uno de sus brazos con esposas.

El relato de los deponentes reviste un doble carácter, dado que son testigos de oídas respecto de un hecho singular: una mujer en la vía pública fue subida por dos sujetos contra su voluntad a un vehículo de color blanco con la patente GSGW.76 que resultó dañado en su parabrisas por el lanzamiento de una piedra que tiró una persona que intentó auxiliar a la afectada; y lo son de manera directa respecto de la situación de una mujer al interior del móvil y de la persona que estaba al volante de este, lo que les permitió comprobar que la denuncia recibida en el primer llamado, como también la verosimilitud de la información proporcionada por un sujeto que previamente había realizado un segunda llamado.

Estas declaraciones impresionan como creíbles y objetivas, sin ánimo de perjudicar impropriamente a ninguna persona en particular, de modo que permiten tenerlas como dignas de crédito y por ende, suficientes como para poder formar convicción, particularmente si a través de ellas es posible encontrar sentido a otras piezas de cargo como es el caso del Dato de Atención de Urgencia del Hospital San José de Melipilla que da cuenta de las lesiones constatadas en Jennifer Irrázaval Gilberto y se explican también mediante la fijación de imágenes y el objetivo que mantenía a la mujer sujeta a la estructura del móvil.

Con todo, el Ministerio Público presentó además la declaración del funcionario de carabineros ACEVEDO LOBOS el que dio que a la época de los hechos se desempeñaba como miembro de la SIP de la 24ª Comisaría de Melipilla y en esa virtud le correspondió diligenciar una instrucción particular encargada por el Ministerio Público de Melipilla consistente en tomar declaración al dueño del vehículo placa patente GSGW.76 don Danilo Campos, quien le señaló que efectivamente era el propietario del móvil singularizado – tal y como da cuenta el certificado de anotaciones incorporado en el juicio oral – y que a mediados del año 2019 hizo entrega de este a su padre, don **ERNESTO CAMPOS** para que quedara bajo su cuidado ya que no contaba con el espacio suficiente para mantenerlo.

Le señaló que en el mes de noviembre una tía le comentó que su padre había sido en Melipilla sin conocer detalles de ello y que después de eso no tuvo más contacto con familia.

Este funcionario dijo haber tomado declaración a los miembros de la SIP Daniel Sepúlveda y Freddy Lagos respecto de las diligencias por ellos realizadas el 23 noviembre de 2019, que es la fecha del delito. Estos le indicaron que por instrucciones de la fiscal Miranda fueron al sitio del suceso y fijaron el interior y el exterior del furgón, imágenes que adjuntaron al parte policial.

Añadió que el carabinero Sepúlveda obtuvo imágenes que levantó y rotuló bajo la NUE 2735257 y al analizar las imágenes dijo que en ellas se aprecia que una testigo en calle las Ostolazas con avenida Padre Demetrio grabó el momento exacto en que la víctima habría sido subida a la fuerza al furgón color blanco en que se ve la placa patente GSGW.76 y que en se ve a otra testigo intentando impedir el delito lanzándole piedras al vehículo, sin embargo, las personas que iban a bordo del vehículo - según la declaración de la víctima y de otros testigos – eran **ERNESTO CAMPOS** y otra persona que lo acompañaba huyen del lugar por avenida padre Demetrio con la víctima a bordo del vehículo.

Ante la reproducción del contenido del disco compacto ofrecido como otros medios de prueba el declarante señaló que efectivamente este corresponde a aquel que le correspondió analizar y en el que se ve el furgón placa patente GSGW.76 y a la testigo que lanzó la piedra y a un sujeto que se mantenía parado a un costado con un gorro de color rojo.

En el contra examen el declarante dijo que no pudo determinar la fecha y hora del video, aunque le parece que la publicación de la red social corresponde al 23 de noviembre, negando haber hecho un análisis morfológico de las personas que aparecen en la imagen, pero que de acuerdo a la declaración de los testigos y víctima, la persona que aparece en el video corresponde al acompañante del acusado y afirmó que en el video éste no aparece. Aclaró que esta publicación corresponde al perfil de “Infomelipilla”, el que señala que este video fue compartido por una señora.

Aclaró que el dueño del vehículo manifestó haberle hecho entrega a su padre del vehículo en el sector de Culiprán y reiteró que en el video no es posible apreciar a **ERNESTO CAMPOS SILVA**.

La declaración del funcionario investigador no hace más que corroborar la versión de oídas recibida por los aprehensores, resultando inoficioso determinar la propiedad del móvil en cuanto resulta indiferente para la dinámica de los hechos, teniendo en cuenta que los testigos MUÑOZ y MANCILLA sorprendieron al agente en el interior del móvil, precisamente al volante, siendo sindicado por la afectada como la persona con la que mantuvo una relación de pareja y quien desplegó las acciones que explican su sujeción a la estructura del móvil mediante unas esposas.

Así las cosas, es posible tener por establecido que el día 15 de noviembre del año 2019 un sujeto no identificado intentó subir a la fuerza a una persona a un vehículo, mientras que respecto de los sucesos del día 23 del mismo mes se logró acreditar en lo sustancia tanto el hecho como la intervención delictiva de un individuo determinado.

DÉCIMO: *Hechos acreditados.* Que conforme a los antecedentes reseñados y ponderados precedentemente, este Tribunal, apreciando de manera libre la prueba descrita, rendida durante el desarrollo de la audiencia en los términos previstos en el artículo 297 del Código Procesal Penal, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, de conformidad con el principio de inmediación, estimó acreditados, más allá de toda duda razonable, que:

“El día 15 de noviembre de 2019 en horas de la mañana, mientras doña Jennifer Alejandra Irrázaval Gilberto caminaba junto a G.E.G.T., hacia calle Correa de la comuna de Melipilla, fueron interceptados por una persona que bajó de un furgón y tomó a la mujer intentando subirla al vehículo, la que se resistió aferrándose a la reja de una de las casas del sector, resultando con una lesión de piel cortante superficial menor a un centímetro de largo, siendo auxiliada por terceros, lo que produjo que el sujeto huyera del lugar”.

También se probó que “el día 23 de noviembre de 2019 alrededor de las 18:30 horas, mientras doña Jennifer Alejandra Irrázaval Gilberto caminaba junto a otra mujer por calle las Ostolazas, llegando a la avenida Padre Demetrio, en la comuna de Melipilla, su expareja, ERNESTO DANILO CAMPOS SILVA - que conducía un furgón marca Citroën, placa patente GSGW-76 - en compañía de otro sujeto no identificado, se bajaron del vehículo y tomaron a Irrázaval Gilberto arrastrándola para subirla a la fuerza al furgón en el cual llegaron, para encerrarla y llevársela en la parte posterior de este vehículo, manteniéndola esposada a uno de los fierros del habitáculo de dicho furgón, todo, por el tiempo aproximado de veinte minutos”

UNDÉCIMO: *Configuración del delito y grado de desarrollo.* Que los hechos establecidos son constitutivos del delito de secuestro simple, previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal, para el caso de aquel situado en el día 15 de noviembre de 2019 en grado de tentado, toda vez que manifestada la voluntad del agente de llevarse a la víctima, esta manifiesta oposición y por actos positivos y concretos – tomarla y subirla a un vehículo de parte del primero y aferrarse a un objeto, de parte de la segunda – no se logra la satisfacción de la conducta punible, en este caso, el encierro contra la voluntad de la titular del derecho.

Respecto del hecho establecido del 23 de noviembre de 2019 queda de manifiesto que el agente encerró a la víctima contra su voluntad mientras esta ejercía su derecho a la libertad ambulatoria en el interior de un vehículo motorizado y que para asegurar esa privación de libertad la sujetó a la estructura del móvil, acciones inequívocas del dolo, acciones que constituyen la realización completa del delito.

DÚODECIMO: *Intervención delictiva.* Que tal como se adelantó al analizar la prueba de cargo relativa al hecho del 15 de noviembre de 2019, la Fiscalía no logró superar el estándar necesario para dar por acreditada, más allá de toda duda razonable, la participación que se le atribuye al encartado en este, no logrando la certeza positiva que se exige a la prueba de cargo para derribar la presunción de inocencia que le favorece, siendo dicha prueba insuficiente para que el Tribunal adquiera la convicción de condena que impone la norma del artículo 340 del Código Procesal Penal.

Sin embargo, resulta posible tener por establecida la participación del encartado **ERNESTO DANILO CAMPOS SILVA**, conforme al mérito de la prueba rendida, no constituyendo un óbice para lo anterior la falta de declaración de la ofendida.

En efecto, la prueba de cargo resultó suficiente para comprobar que Jennifer Irrarrázaval Gilberto fue privada de su libertad por el encartado, por cuanto así fue encontrada por la policía: conforme a la información proporcionada por la denunciante que llamó al teléfono del cuadrante en un tiempo inmediato al encierro. Esta circunstancia que se mantuvo hasta el momento en que los funcionarios aprehensores procedieron a controlar la identidad del agente, alrededor de 20 minutos, permitió sorprender al sujeto que se encontraba al volante del móvil, quien al advertir la presencia policial intentó darse a la fuga dando marcha el motor del vehículo, acción que fue impedida por los funcionarios policiales, encierro que terminó cuando estos atendieron sus pedidos de auxilio, liberándola de las esposas que la mantenían sujeta a la estructura del vehículo en la que fue trasladada, luego de lo cual sindicó al acusado como la persona que en la vía pública la subió al móvil a la fuerza – ayudado por otro sujeto – y que con posterioridad la esposó.

Así las cosas, la prueba rendida ha logrado que este tribunal se haya formado convicción más allá de toda duda razonable en torno a que en el hecho comprobado el encartado **ERNESTO DANILO CAMPOS SILVA** realizó la conducta descrita en el tipo, comportándose como autor del delito.

DECIMOTERCERO: *Teoría de la defensa y prueba de descargo.* Que la defensa instó por la absolución de su representado por todos los cargos formulados, fundando sus alegaciones en la imposibilidad de acreditar los hechos a través de indicios, particularmente por la falta de declaración de la víctima. Con todo, analizó los elementos del tipo y negó que su defendido hubiese dado satisfacción a los verbos rectores que tipifican la conducta y presentó prueba de descargo consistente en la declaración de JACQUELINE GILBERTO ARCE, madre de la víctima.

En lo relativo al hecho ocurrido el 15 de noviembre de 2019 corresponde dar por reproducidas las motivaciones que justifican su establecimiento, más no la intervención criminal del encartado.

Ahora, respecto de la situación del 23 de noviembre de 2019 no hay elementos que permitan siquiera hacer surgir duda razonable respecto de su ocurrencia, como de la intervención imputada al acusado a pesar de la audiencia de la víctima en estrados y esto se explica precisamente en virtud de la dinámica del procedimiento y el hallazgo verificado por la policía al controlar la identidad del conductor del móvil en el que se les dijo, fue llevada a la fuerza una mujer.

La defensa niega que su defendido hubiese realizado alguna de las conductas que tipifican la conducta del artículo 141 del Código Penal, sin embargo, no hay forma de desconocer que el agente fue sorprendido al volante del móvil en cuyo interior se encontraba una persona esposada, que pedía ayuda y que le sindicó como quien la había sometido al encierro dentro del vehículo.

Ahora, a través de su prueba de descargo deslizó la teoría de que la conducta desplegada no reunía el elemento normativo del tipo que el delito de secuestro exige y que por lo tanto, se estaría frente a una acción atípica. Al respecto la deponente GILBERTO ARCE dijo haber tomado conocimiento a través de un llamado de que el acusado había sido detenido y que por eso fue al juzgado a declarar en su favor, dado que para ella, este es una buena persona. Explicó que le conoce porque vivió 5 años con su hija, eran pareja y que atestiguo por él y que no merece estar donde está, quedando sorprendida con todo lo que había pasado.

Respondió no saber sabe dónde vivieron él y su hija, pero que lo hacían en Melipilla y que visitó la casa una o dos veces.

Respecto de los hechos, sólo supo lo que leyó la fiscal y que no ha hablado con su hija respecto de ellos, no teniendo contacto con esta.

En cuanto a la relación, dijo que entre el imputado y su hija no tuvieron hijos, pero que esta sí tiene una hija de una relación distinta, con la cual el imputado se llevaba bien y que le ayudaba mandándole dinero para los útiles.

Señaló que su hija es alcohólica y que no sabe si esto generó algún tipo de problema en la relación de su hija con el imputado. A la pregunta, dijo que ella no vivió con nadie más que con el acusado y que al tiempo de los hechos ellos ya estaban separados.

Al ser consultada, dijo saber según lo que le dijo la fiscal que el acusado fue detenido por carabineros porque él fue a buscar a su hija y afirmó que así fue: él la fue a buscar y que le explicó a la fiscal que su hija se le arrancaba (sic) a Danilo porque era alcohólica y que tiene que haber sido porque ella se le arrancaba para la calle y afirmó que tuvo que salir a consumir alcohol a la calle, desconociendo cómo es que reaccionaba el encartado ante esta situación, especulando en cuanto a que este tendría que haber salido a buscarla porque por algo le dijeron que le habían tomado

preso. Afirmó que el acusado salía en búsqueda de su hija para evitar el consumo de alcohol, ignorando si esta consumía otro tipo de sustancias.

Como se advierte de la lectura de la declaración, la deponente no conoce los hechos de manera directa y su fuente de información es remota. Además, especula respecto de las causas que habrían motivado la conducta del acusado, mostrándose incrédula sobre los motivos de la detención, motivándola a ofrecer su testimonio en sede investigativa, justificando - sin reparar en las circunstancias – que la conducta de **ERNESTO DANILO CAMPOS SILVA** obedecía al consumo de alcohol de la víctima y que en ese contexto “se le arrancaba”.

El testimonio para los efectos de la teoría del caso de la defensa no tiene ninguna utilidad por no entregar información objetiva respecto del hecho, aun cuando esta plantee que el alcoholismo de su hija – información nueva, no probada e intrascendente – fuese la razón que habilitase al agente para privarle de su libertad, lo que por lo demás tampoco le habilitaría para afectar el bien jurídico protegido por la norma.

DECIMOCUARTO: *Audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal.* Que el MINISTERIO PÚBLICO incorporó copia de una sentencia pronunciada en contra del acusado **ERNESTO DANILO CAMPOS SILVA** e incorporó su extracto de filiación y antecedentes haciendo presente la existencia de una condena pretérita como autor de un delito de tráfico ilícito de drogas, por lo que la pena deberá ser cumplida de manera efectiva e hizo notar además, que si bien la víctima no declaró en el juicio oral, esto tiene que ver con el daño producido por el delito, solicitando la imposición de la pena expresada en la acusación.

La DEFENSA solicitó se imponga la pena en el mínimo del grado, esto es, a la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo, en tanto no concurren agravantes.

Añadió que lo único que podría justificar la imposición de la pena en el máximo sería la declaración de la víctima, un informe psicológico, el que lo hay.

Solicitó finalmente se le exima del pago de las costas a su representado y se le abone el tiempo que ha estado privado de libertad por esta causa.

DECIMOQUINTO: *Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.* Que en la especie, no concurren circunstancias que modifiquen la responsabilidad penal.

DECIMOSEXTO: *Determinación y quantum de la pena.* Que previene el artículo 141 del Código Penal que el delito de secuestro será castigado con la pena de presidio o reclusión menor en su grado máximo, esto es, 3 años y 1 día a 5 años de privación de libertad.

En la especie no concurren atenuantes ni agravantes de la responsabilidad, por lo que conforme el artículo 67 del Código Penal el tribunal puede recorrer toda la extensión de la pena.

Ahora, cabe tener presente que la conducta desplegada contiene un desvalor adicional a aquello propio de la afectación del bien jurídico atendida la dinámica del hecho y particularmente el haber mantenido a la ofendida sujeta a la carrocería del vehículo en la que se produjo el

encierro con unas esposas, lo que motiva la imposición de la pena en el tramo superior del grado mínimo, tal como se expresará en la sentencia a imponer.

DECIMOSÉPTIMO: *Forma de cumplimiento de la pena corporal.* Que atendida la extensión de la pena y la existencia de una condena anterior, no resulta procedente la sustitución de pena de acuerdo con lo establecido en los artículos 1 y siguientes de la Ley N°18.216, reconociéndosele eso sí al sentenciado **CAMPOS SILVA** los días de abono que le corresponden según el auto de apertura de juicio oral.

DECIMOCTAVO: *Penas accesorias:* Que conforme a lo dispuesto en los artículos 5 y 16 de la Ley N° 19.970, y habiendo sido condenados el acusado por uno de los delitos previstos en la letra a) del inciso segundo del artículo 17 del citado cuerpo legal, se ordena determinar, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, la huella genética del condenado **ERNESTO DANILO CAMPOS SILVA** para ser incluida en el Registro de Condenados, una vez que el presente fallo se encuentre ejecutoriado. Póngase lo previamente resuelto en conocimiento del Servicio Médico Legal, en la oportunidad procesal correspondiente y para efectos de su cumplimiento.

Además, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal, tratándose de una pena de presidio menor en su grado máximo, esta lleva consigo la de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.

DECIMONOVENO: *Costas:* Que tal como lo dispone el artículo 45 del Código Procesal Penal, toda resolución que pusiere término a la causa o decidiere un incidente deberá pronunciarse sobre el pago de las costas del procedimiento, y a su turno el artículo 47 del mismo cuerpo legal, indica que las costas serán de cargo del condenado, no obstante, el tribunal por razones fundadas podrá eximir total o parcialmente del pago de ellas a quien debiere soportarlas.

Que en la especie, no se condenará al Ministerio Público en costas respecto de la absolución relativa al hecho del día 15 de noviembre de 2019 por considerar que hubo motivo plausible para litigar, del mismo modo que el condenado, quien no resultó totalmente vencido.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 3, 14 número 1, 18, 21, 22, 29, 50, 65 a 69 y 141 de Código Penal; artículos 1, 47, 295, 296, 297, 340, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal y artículo 1 de la Ley número 18.216, **SE DECLARA:**

I.- Que **SE ABSUELVE** a **ERNESTO DANILO CAMPOS SILVA** de la acusación que lo tuvo como autor de un delito de secuestro simple que se le atribuyó haber perpetrado el 15 de noviembre de 2019 en la comuna de Melipilla, y

II.- Que, **SE CONDENA** a **ERNESTO DANILO CAMPOS SILVA**, ya individualizado, a sufrir la pena de **CUATRO AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO** y a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor del delito consumado de **SECUESTRO** cometido en Melipilla el día 23 de noviembre de 2019;

III.- Que, el condenado **CAMPOS SILVA** deberá cumplir efectivamente la pena corporal impuesta, sirviéndole de abono el tiempo que ha permanecido privado de libertad por esta causa, esto es, 511 días, periodo en el que ha permanecido sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva (entre el 24 de noviembre y la fecha de dictación del fallo, ambas fechas inclusive) más el día de su detención, todo, salvo mejor parecer del juez de ejecución, contando con mejores y mayores antecedentes.

IV.- Que, **NO SE CONDENA EN COSTAS** al Ministerio Público ni al sentenciado.

Ejecutoriada la presente sentencia, dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal, oficiándose a la Contraloría General de la República, Servicio Electoral, Servicio de Registro Civil e Identificación y procédase a incluir la huella genética del sentenciado en el Registro de Condenados, previa toma de muestra biológica por parte de Gendarmería de Chile, organismos a los cuales se les deberá adjuntar copia de esta sentencia con el atestado de encontrarse ejecutoriada.

Devuélvase a los intervinientes los documentos y demás medios de prueba incorporados en la audiencia.

Comuníquese y remítanse en su oportunidad los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía de esta ciudad para la ejecución de lo resuelto. Hecho; archívese.

Redactó la sentencia el Juez Titular, don Mauricio Cuevas Gatica.

RUC : 1.901.267.686-K.

RIT : 13/2021.

**PRONUNCIADA POR LA SALA DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE MELIPILLA,
INTEGRADA POR LOS JUECES TITULARES, DOÑA ANA MARÍA VEGA RAMÍREZ, DON MAURICIO
CUEVAS GATICA Y DON GUSTAVO CAMPAÑA GONZÁLEZ.**